



Juicio No. 11333-2021-00104

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE**

**LOJA.** Loja, miércoles 3 de febrero del 2021, las 09h35. VISTOS: Comparece a fs. 17 a 19 de los autos Gladys Janneth Muñoz Villavicencio y en lo principal de su acción constitucional señala: Que el Director de Trabajo y Servicio Público de Loja, emite la Resolución de Sanción-Denuncia Nro. MDT-DRTSP7-2020, 0054-R4-D-DC de fecha 17 de julio de 2020, la misma que en su arte resolutive determina <sup>a</sup>RESUELVO: PRIMERO.- Imponer a CENTRO DE FORMACIÓN ARTESANAL MANO CREATIVAS con número de RUC 0703456947001 representado legalmente por MUÑOZ VILLAVICENCIO GLADYS JANNETH una multa equivalente a \$1.200,00 (MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) (¼) por haber incurrido en lo establecido en el Capítulo IV, De las Obligaciones del empleador y del trabajador, artículo 42 numeral 17 del Código de Trabajo, esto es: 17. <sup>a</sup>Facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades practiquen en los locales de trabajo, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de este Código y darles los informes que para ese efecto sean indispensables°. En concordancia con lo dispuesto en el Art. 44 literal k) del Código de Trabajo que manifiesta: <sup>a</sup>Obstaculizar, por cualquier medio, las visitas o inspecciones de las autoridades del trabajo a los establecimientos o centros de trabajo, y la revisión de la documentación referente a los trabajadores que dichas autoridades practicare (¼)°. Dicha Resolución de sanción, se origina a raíz de una denuncia presentada por la señora Esthela Paulina Benítez Luzuriaga, conforme consta a fojas dos del expediente Nro. DPDR70764, realizada en contra del CENTRO DE FORMACIÓN ARTESANAL MANOS CREATIVAS, al mismo que representa legalmente, es así que el señor Inspector de Trabajo Danilo Cueva Cueva, emite una providencia de fecha 5 de junio de 2020 en donde avoca conocimiento de la misma, solicitando información acerca de la relación laboral con la trabajadora al correo electrónico [krens\\_93@hotmail.com](mailto:krens_93@hotmail.com), posteriormente señalando en una razón constante a fojas cuatro que: <sup>a</sup>(¼) sienta como tal que CENTRO DE FORMACIÓN ARTESANAL MANOS CREATIVAS con número RUC 070346947001 representado legalmente por MUÑOZ VILLAVICENCIO GLADYS JANNETH no presenta documentación solicitada mediante providencia de fecha 05 de junio de 2020 dentro del trámite de denuncia signada con el número DPDR70764, misma que ha sido notificada al correo electrónico [krens\\_93@hotmail.com\(...\)](mailto:krens_93@hotmail.com)°. Posteriormente el señor Inspector emite el Memorando Nro. MDT-DRTSPL-2020-1313-M de fecha 30 de junio de 2020, dirigido al señor Director de Trabajo, recomendando en dicho informe que se le sancione y se aplique una multa conforme lo señala el Mandato Constituyente Nro. 8 en su Art. 7. Una vez emitida la Resolución de Sanción-Denuncia Nro. MDT-DRTSP7-2020-0054-R4-D-DC de fecha 17 de julio de 2020, el señor Secretario Regional Encargado, Abg. Jefferson Jamil Rojas, sienta una razón a fojas diez, indicando que se le notifica

dicha resolución a los correos electrónicos [samype5@hotmail.com](mailto:samype5@hotmail.com) y [krens\\_93@hotmail.com](mailto:krens_93@hotmail.com). La Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, al emanar la Resolución de Sanción-Denuncia Nro. MDT-DRTSP7-2020-0054-R4-D-DC de fecha 17 de julio de 2020, violenta derechos y garantías constitucionales, sin que se haya realizado el Debido Proceso. Por los antecedentes expuestos se ha violentado, el derecho al debido proceso en las siguientes garantías: a ser juzgado conforme al trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3); el derecho de defensa que incluye: <sup>a</sup> a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) contar con un tiempo y con los medios adecuadas para la preparación de su defensa.-c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones..<sup>o</sup>(Art. 76.7). El derecho a la seguridad jurídica previsto en el art. 83 en su dimensión funcional, que se refiere a la garantía de cumplimiento del Derecho por todos los destinatarios, así como la correcta regulación en la aplicación por parte de los órganos e instituciones encargadas de hacerlo, de tal manera que, en este sentido, todas las personas públicas y privadas, quedan obligadas al cumplimiento de la Constitución y la Ley, esta es la clave del Estado Constitucional de Derechos y de Justicia.- en este caso es evidente que no se aplicó la norma clara, previa y pública como es el Art. 627 del Código de Trabajo, que obligaba a la autoridad sancionadora a escuchar previamente al presunto infractor, en audiencia convocada para este efecto, como determina la indicada norma legal: <sup>a</sup>Las sanciones y multas que impongan las autoridades del trabajo deberán constar en acta, en la cual se indicarán los motivos que determinaron la pena. En todo caso, antes de imponerlas, se oirá al infractor<sup>o</sup>. La jurisprudencia constitucional señala que al existir un derecho constitucional violado, la vía para hacer efectivos este derecho es la acción de protección, por lo que otro mecanismo no puede ser eficaz y adecuado para garantizar el derecho constitucional y en ese caso el de la Seguridad Jurídica. Por lo que no se trata esta acción de la legalidad del acto, sino de que al emitir dicho acto se ha violado la seguridad jurídica, por hacerlo sin respetar las normas legales existentes, lo que configura la violación de este derecho constitucional. Señala que el derecho violentado está consagrado en el artículo 82, 226 y 76 nral. 1 art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, así como fundamenta esta petición en los artículo: 6,7,8,9 literal a), 0,13,18,39,40,41 nral. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los elementos que adjunta como prueba son los documentos a los que ha hecho referencia. Y solicita como pretensión que se acepte la acción declarando que la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja a través de sus autoridades, han vulnerado su derecho a la Seguridad Jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y el 76 de la norma Constitución por tanto solicita así sea declarado, disponiendo como reparación integral que se deje sin efecto la Resolución-Denuncia Nro. MDT-DRTSP7-2020-0054-R4-D-DC de fecha 17 de julio de 2020, así como también todas las acciones posteriores que se deriva de la resolución, y la reparación en 4000,00 USD por los daños causados al vulnerar sus derechos constitucionales. Se ha cumplido

con la notificación a las partes, y se lleva a cabo la Audiencia Pública el día 22 de enero del 2021 a las 14h15, a la cual comparecieron: por la parte actora: la demandante Gladys Janneth Muñoz Villavicencio con su abogada defensora Estefanía Nataly González Arboleda. Parte Demandada: Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja a través de su defensor el Dr. Robert Paúl Blacio Aguirre. Y el Dr. Rubén Darío Mogrovejo Romero, Delegado de la Directora Regional de Loja de la Procuraduría General del Estado. Las partes realizan sus intervenciones defendiendo sus intereses, finalmente luego de revisadas y analizadas las actuaciones en la Audiencia Pública la suscrita Jueza en forma verbal se pronuncia aceptando parcialmente la acción de protección propuesta. En este sentido y siendo el estado de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Según lo dispuesto en el numeral 2 del art. 86 de la Constitución y el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza es competente para conocer la presente acción, la cual además se ha tramitado de acuerdo a las normas de procedimiento, determinadas en la ley, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO:** El art. 88 de la Constitución Política del Ecuador determina que, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de una autoridad pública no judicial, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.- **TERCERO:** La acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos reconocidos por la Constitución, y procede cuando exista una vulneración de tales derechos previstos en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y más derechos conexos definidos por la jurisprudencia emanados por la Corte Constitucional, así como aquellos derechos que a pesar de no encontrarse expresamente señalados en la Constitución se encuentren prescritos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; cuando dicha violación pueda provocar o provoque daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- Su procedimiento será sencillo rápido y eficaz; no serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a entorpecer el ágil despacho de la causa.- **CUARTO:** De la revisión de los recaudos procesales, tenemos: 4.1) La parte accionante a través de su reclamo constitucional indica que por la vulneración flagrante de sus derechos solicita que en sentencia se disponga: 1) Se deje sin efecto la Resolución-Denuncia Nro. MDT-DRTSP7-2020-0054-R4-D-DC de fecha 17 de julio de 2020, también todas las acciones posteriores que se deriva de la resolución, y 2) La reparación en 4000,00 USD por los daños causados al vulnerar sus derechos constitucionales. 4. 2) En la audiencia pública llevada a cabo en la hora y día señalados, la parte actora por medio de su defensora, se ratifica y expone los fundamentos de su demanda. En cambio, la parte accionada, por medio de sus defensores, solicita el rechazo de la acción

por improcedente, porque señalan que esta acción incurre en lo previsto en el art. 42 de la LOGJCC, que señala cuando no procede una acción de protección, primero cuando de lo hechos no se desprenda que existe violación de derechos constitucionales y cuarto cuando el acto administrativo puede ser impugnado por la vía judicial,. **QUINTO:-** Del análisis fáctico dentro de la presente acción, se tiene: 5.1) ACCIONANTE: a) Denuncia DPDR70764, presentada por Esthela Paulina Benitez Luzuriaga, b) Providencia suscrita por el Inspector Provincial de Trabajo de Loja Ab. Danilo Cueva Cueva en la denuncia Nro. DPDR 70764, c) Memorando Nro. MDT-DRTSPL-2020-1313-M, de fecha 30 de junio de 2020. 49, d) Resolución de Sanción-Denuncia No. MDT-DRTSP7-2020-0054-R4-D-DC, de fecha 17 de julio de 2020. 5.2) ACCIONADA: En lo principal ha incorporado en la correspondiente contestación a la presente acción constitucional fs. 27 a 38 la siguiente documentación: a) Correos de denuncia DPDR70764, b) Providencia y razón del Inspector de Trabajo de Loja Ab. Danilo Cueva Cueva, c) Memorando Nro. MDT-DRTSPL-2020-1313-M de fecha 30 de junio de 2020, cuyo asunto es el Informe de Denuncia DPDR70764, suscrito por el Ab. Danilo Cueva Cueva, Inspector Integral 5, d) Resolución de Sanción-Denuncia No. MDT-DRTSP7-2020-0054-R4-D-DC de fecha 17 de julio de 2020, e) Razón de notificación de resolución de sanción-denuncia suscrita por Ab. Jefferson Jamil Rojas Secretario Regional (E), e) Memorando Nro. MDT-DRTSPL-2020-1647-M de fecha 18 de agosto de 2020, f) Memorando Nro. MDT-DRTSPL-2020-1661-M de fecha 20 de agosto de 2020, g) Orden de cobro Nro. 0269-2020, de fecha 7 de Septiembre del 2020.- **SEXTO:** En la audiencia pública llevada a efecto se realizaron las siguientes alegaciones por las partes: 6.1. DE LA PARTE ACCIONANTE: Procede a ratificarse en los fundamentos de su demanda, por lo que la actora ha procedido a defender de manera íntegra su acción, la misma que ya consta redactada en la parte inicial de esta resolución, por lo que al considerarse incurrir en una repetición de los hechos relatados, normativa invocada y derechos vulnerados que en la primera parte de esta resolución constan, se hace innecesario volver a transcribirlos. 6.2 DE LA PARTE ACCIONADA: Señala en lo principal de su contestación que la documentación anexada de todo el proceso de denuncia DPR70764, en la cual ha sido avocada conocimiento por el Ministerio de Trabajo, y la parte requerida la señora Muñoz Villavicencio Janeth cuya denuncia presentada por una extrabajadora Sra. Estela Paulina Benítez Luzuriaga, respecto a lo expuesto por la parte accionante ha manifestado que es un acto administrativo que puede estar viciado que es un tema de legalidad, así mismo téngase en consideración el escrito de la acción de protección, en la parte de la pretensión y lee textualmente <sup>a</sup> con los antecedentes expuestos y amparado en el artículo 76 por cuanto la terminación de la relación laboral es contra derecho y vulnera mis derechos constitucionales°, esto deja en consideración porque cree que está fuera de contexto la pretensión, en virtud de la presente acción de protección. El tema que a propuesto la parte accionante se refiere a una supuesta vulneración a la seguridad jurídica, la que establece tres elementos fundamentales, se fundamenta en el respecto a la Constitución, a la existencia de normas

previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. En consonancia se debió probar cada uno de estos hechos, primero esta resolución que es una resolución de sanción MDT-DRTSP7-2020-0054-R4-D-DC- de fecha 17 de julio de 2020. De esta resolución ha sido aplicada por el Director Regional de Trabajo y Servicio de Publico de Loja. Dr. Renato Aguirre Valdivieso, en base a las atribuciones que están establecidas en el Código de Trabajo, a partir del artículo 542 en el cual le da la peyorativa de precautelar las obligaciones laborales y que si hubiere o encontrare presuntas vulneraciones a los derechos laborales tendrá la facultada de sancionar, además con la documentación que se anexo se verifica la acción de personal Nro., 2020-MDT-DATH-0415 de fecha 28 de febrero de 2020, la misma que rige a partir del 1 de marzo del 2020, con la documentación analizada damos por entera satisfacción haberse cumplido que ha sido aplicada por autoridad competente. Ahora se revisa si es que habido la existencia de normas jurídicas, previas claras y públicas y como lo ha expuesto la abogada de la parte accionante, esta denuncia sucede en consonancia al acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-089, porque esta es la norma, previa clara y pública al verse el procedimiento avocado el inspector de trabajo, donde este acuerdo expide el procedimiento emergente de atención de denuncias presentadas durante la declaratoria de estado de excepción por calamidad pública, por la pandemia del COVID, todas las instituciones para precautelar derechos fundamentales emitieron sus normativas en su momento, cuál es el objeto de este acuerdo Ministerial, artículo 1.

<sup>a</sup> Objeto.-La presente norma tiene por objeto regular y establecer el procedimiento de las denuncias presentadas o receptadas ante el Ministerio del Trabajo durante la vigencia del estado de excepción por calamidad pública, sobre presuntos actos u omisiones originados por las obligaciones laborales que tienen los empleadores del sector privado, empresas públicas, personas naturales en relación de dependencia, e instituciones del Estado que tengan personal bajo el régimen del Código del Trabajo°, se establece también el ámbito de aplicación, en la forma de la recepción de la denuncia en el artículo 3, que dice: <sup>a</sup>Las denuncias podrán ser presentadas, a través de los siguientes medios: a)A través del Sistema Único de Trabajo (SUT), accediendo a la página web del Ministerio del Trabajo o con el código QR que se encuentra habilitado para este efecto. b)Al correo electrónico [denuncias@trabajo.gob.ec](mailto:denuncias@trabajo.gob.ec)°, se ha permitido expresar, porque este procedimiento administrativo inicia con una denuncia presentada por la trabajadora Benítez, y en la parte pertinente de la denuncia dice: <sup>a</sup> por medio de la presente expreso mi inconformidad al ser notificada de un momento a otro con el acta de finiquito a mi correo con fecha 25 de abril del 2020, anunciando caso fortuito o fuerza mayor°, en lo principal, al momento de que la denuncia ha llegado a este canal de medio telemático o por correo el procedimiento está establecido en el artículo 6 del mencionado cuerpo en el cual se establece que el inspector de trabajo al tener la denuncia presentada tendrá que ver la admisibilidad del mismo, porque también existen elementos que si cumpliera conforme la normativa en el numeral 3 del artículo 6 debe concederle un término de 3 días a la parte requerida, en este caso a la señora Janneth Muñoz,

en el expediente que se encuentra mediante providencia de 5 de junio del año 2020 a las 8h22, el inspector Danilo Cueva, califica la denuncia avoca conocimiento de la denuncia DPDR70764, propuesta por Estela Benítez Luzuriaga contra el Centro de Formación Artesanal Manos Creativas, de propiedad de la señora Muñoz Villavicencio Gladys Janneth y le concede el término de tres días, con lo cual le exige cierta documentación copia del RUC, Planillas consolidado del IEES, Roles de pago aviso de entrada del IEES y acta de finiquito, por lo tanto aquí hay dos opciones: si la parte hoy accionante en el proceso administrativo requerida al haber sido notificada como lo expresa claramente y como se adelanta la abogada de la parte accionante en cuanto al correo que está registrado en el sistema único de trabajo [kns\\_93@hotmail.com](mailto:kns_93@hotmail.com), este ha sido registrado en el sistema único de trabajo conforme el acuerdo ministerial MDT20170135 y que ya lo expuesto la abogada de la parte accionante en la disposición transitoria primera expresa de manera taxativa el usuario será el único responsable del buen o mal uso de su clave y los datos registrados, en el sistema contenidos en la plataforma informática del Ministerio de Trabajo, mismos que podrán ser utilizados por este Ministerio en todos sus procesos incluidas las notificaciones electrónicas. Entonces al ser notificado conforme a una norma previa, clara y publica existen dos eventos que la parte hoy accionante hubiera presentado la documentación requerida y enunciada anteriormente el inspector de trabajo emite un informe en el cual ha cumplido y le opone en conocimiento al Director Regional de Trabajo para que emita el archivo correspondiente y caso contrario si es que la falta que es requerida no cumplió va a tener en consideración la recomendación de que norma ha transgredido y con qué sanción ha sido emitida, y hay una parte fundamental en el artículo 6 del Acuerdo Ministerial MDTP2020-089, en el numeral 5 habla de manera concreta: la falta de contestación por parte del empleador se considerara incumplimiento al mandato del artículo 42 numeral 17 del Código de Trabajo y se continuará el proceso en rebeldía. Entonces esa es la circunstancia que la parte requerida no compareció o entregó la documentación necesaria en este proceso con lo cual el inspector emite un informe mediante memorando Nro. MDP-DRTCL-2020-1313-M de fecha 30 de junio de 2020 donde le recomienda al Director Regional el incumplimiento acaecido en el proceso administrativo en el que determina el incumplimiento del artículo 42 numeral 17 en concordancia con el artículo 44 literal k, que dicen <sup>a</sup>facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades practiquen en los locales de trabajo para cerciorarse de las disposiciones de este Código y darle los informes que para este efecto sean necesarios<sup>o</sup>, y la prohibición del empleador: <sup>a</sup>obstaculizar por cualquier medio las visitas o inspecciones de la autoridad de trabajo a los establecimientos o centros de trabajo y la revisión de la documentación referente a los trabajadores de dichas autoridades practicada<sup>o</sup> y la sanción que recomienda es de \$1200,00 dólares porque el artículo 7 del Mandato permite 3 salarios a 20 y en el mismo Acuerdo Ministerial, en el artículo 10 habla de la sanción <sup>a</sup>El Inspector de Trabajo a cargo del trámite de denuncia al terminar el proceso administrativo, emitirá un informe al Director Regional del

Trabajo y Servicio Público, en donde se fundamente y solicite a la referida Autoridad la imposición de la multa<sup>o</sup> y en el Monto de la sanción.-Las sanciones que por este Acuerdo se impongan serán aplicadas desde tres hasta veinte (20) Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, conforme lo previsto en el artículo 7 del Mandato Constituyente 8°, el Inspector de trabajo y el Director Regional han sido aplicativos a este acuerdo ministerial de una norma jurídica previa clara y pública por lo cual se desvanece la posición de la parte actora. El tercer elemento el principal, con respecto al respeto a la Constitución, el Director Regional Dr. Renato Aguirre Valdivieso, aplica el principio de competencia positiva, establecida en el artículo 226 de la Constitución, en el cual nos dice: <sup>a</sup>Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. ..° Así mismo, el artículo 327 de la Constitución expresa que el incumplimiento de obligaciones en materia laboral, se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley, por lo cual las instituciones públicas están plenamente amparados por la vía legal para emitir la resolución correspondiente cuando se haya determinado un incumplimiento en el ámbito laboral, esto en cuanto a la seguridad jurídica. Se ha hecho énfasis a temas al debido proceso en el cual nos habla a ser juzgado conforme trámite propio de cada procedimiento artículo 76.3 obviamente se ha explicado en este debate que se ha hecho mediante una norma previa clara y pública y se señaló este procedimiento este queda desvanecido por sí solo. El siguiente derecho, nos habla de la garantía del derecho a la defensa, nadie puede ser privado del derecho a la defensa, en ninguna etapa o grado de procedimiento, no nos ha explicado en esta audiencia en qué momento ha sido privada del derecho a la defensa la parte mediante la providencia se la ha notificado a los correos que han estado bajo el sistema del SUT, y que hemos debatido al respecto y que es responsabilidad de la parte accionante, pero no ha cumplido a cabalidad. Con tanto tiempo y por los medios adecuados para la preparación de su defensa, en la providencia se le da un término de tres días, no se le pidió una cantidad de documentos, cuestiones normales dentro del ámbito del trabajo como por ejemplo, copia de RUC, panillas consideradas del aporte del IESS de los últimos tres meses, roles de pago, aviso de entradas y acta de finiquito, un total de 11 hojas que no pasaría más de eso, en tres días a entera satisfacción, entonces tampoco se ha probado, y como administración si han probado que se le ha dado el término correspondiente para que tenga en consideración que cuente con el tiempo necesario y con los medios adecuados, respecto a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones siendo un procedimiento al cual no concurrió, no asistió al llamado de la autoridad administrativa, cómo podemos ser escuchados en su momento, además el procedimiento administrativo de la norma clara previa y publica, no se ha establecido por ser un Acuerdo ministerial, como su nombre mismo lo dice, procedimiento emergente de atención de denuncias presentadas durante la declaratoria de estado de excepción por calamidad

pública, considerando estos elementos que han sido planteados, la pretensión no cabría ser determinada la terminación de la relación laboral, no encuentra la parte coherente de lo solicitado con la pretensión. Finalmente, conocemos que la acción de protección tiene puntos fundamentales y cuál es el objeto, el amparo eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución conforme el artículo 88, igual en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, nos dice que son adherentes al ser humano y que deben ser siempre en vigilancia o en concreto a la seguridad, a la libertad, a la vida y que los demás derechos son adquiridos o subjetivos, y es lo que se quiere o se pretende en la presente acción, desnaturalizando el objeto o el ámbito de la acción de protección, además hay que tener en cuenta como lo ha manifestado la parte accionante trata de impugnar un acto administrativo y lo ha dicho ella en el momento de la exposición un acto administrativo viciado, entonces en vías constitucionales no lo podemos permitir porque se estaría yendo a la justicia ordinaria en otro sentido, por lo tanto es importante tener en consideración porque dicha resolución goza primeramente de validez, legitimidad y ejecutoriedad. En base al artículo 104 del COA, que dice que todo acto es válido mientras no se declare su nulidad, el artículo 329 del COGEP, establece la presunción de los actos administrativos, que son legitimidad, ejecutoriedad. En esa misma orden de ideas no hay que olvidarse del artículo 173, en el cual versa que todos los actos administrativos de las autoridades del Estado pueden ser impugnados en la vía administrativa o en los órganos judiciales correspondientes, así mismo el artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos, establece que acciones se pueden tramitar a través del Contencioso Administrativo, y en el numeral uno sobre el tema o derechos subjetivos, así mismo el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece cuál es el Tribunal competente en este caso, el Tribunal Contencioso Administrativo, por lo expuesto y de las normas enunciadas se puede establecer que la competencia para conocer una impugnación de un acto administrativo respetando la seguridad jurídica y el debido proceso recae en uno de los Tribunales Contencioso Administrativo ya que se trata de una acción administrativa de impugnación de un acto subjetivo. Finalmente por todo lo expuesto solicita conforme el artículo 40 numerales 1 y 3 y 42 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional se rechace y se inadmita la presente acción de protección.

**6.3. PROCURADURÍA DEL ESTADO:** Es prudente hacer una síntesis de esos argumentos y porqué considera la Procuraduría General del Estado que la acción de protección constitucional propuesta es improcedente. La tesis planteada por la accionante refiere a que hay una violación a su criterio existe una violación al derecho al debido proceso, al derecho a la seguridad jurídica, dentro de ello lo relacionado con ellos el derecho a la defensa y establece como base de carácter fáctico el procedimiento administrativo llevado a cabo por el Ministerio del Trabajo respecto de una denuncia formulada en línea por una ex trabajadora de la entidad que representa la accionante, y refiere que al haberse notificado con el inicio de este proceso administrativo respecto de la denuncia del trabajador

en un correo que no lo ha revisado y que esta acción de notificación le provoca una indefensión al no haberse insistido en el correo, luego sostiene que al haberse emitido una resolución de carácter sancionatorio con una multa por no haber dado cumplimiento a los requerimientos del Ministerio de Trabajo, esto es que presente la documentación respectiva en el que se determine que ha cumplido de manera cabal y eficiente con los derechos de la trabajadora que está presentando la denuncia, pues el Director Regional de Trabajo le ha impuesto una sanción y que esta sanción vendría a carecer de valor jurídico de efecto jurídico porque se ha violado fundamentalmente el derecho a la defensa al no habersele notificado en el correo electrónico respectivo; y terminó la abogada señalando que al existir vicios que afectan el fondo del acto administrativo sancionatorio este carece de eficacia y formuló incluso las normas jurídicas del artículo 102 del COA, por otro lado se ha escuchado también al ab. Dr. Blacio referirse de manera muy pormenorizada, de manera muy coherente cuál fue el procedimiento administrativo que inició y que concluyó con la sanción pecuniaria en contra de la accionada y sostiene de manera muy clara, muy práctica bajo un enlace con las normas jurídicas de carácter general a través de los acuerdos ministeriales que les faculta realizar el procedimiento en los términos que así lo han hecho, en sí no existe una violación al debido proceso, no existe violación al derecho a la defensa, y lo va a justificar en los siguientes hechos, y para eso va hacer uso de una sentencia de la Corte Constitucional así como la abogada ha señalado que en una sentencia del año 2009 de la anterior Corte Constitucional le reflejaba que tiene que existir un adecuado derecho a la defensa y que no se puede sancionar sino se es oída la parte contra la que se ha dictado el acto administrativo es indudable que debe aplicarse la sentencia, pero también la actual Corte Constitucional ha referido cuando ha referido una relación de violación al debido proceso efectivamente respecto al derecho a la defensa, y se refiere a esa sentencia dictada el 16 de diciembre del año 2020, en donde la Corte Constitucional establece y recoge cuáles son los problemas jurídicos a resolverse respecto a la imputación de una violación al derecho a la defensa y dice que el artículo 76 de la Constitución literales a, b y c establecen cuáles son las reglas de garantía o las normas de garantía respecto al principio del derecho a la defensa y en este señala la Constitución que el numeral 7 que el derecho de las personas a la defensa incluye fundamentalmente que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento que debe de contarse con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa y que deben ser escuchadas en momento oportuno y en igual de condiciones y eso es justamente lo que la parte accionante argumenta que no se ha cumplido por parte del Ministerio del Trabajo. El derecho a la defensa que es un derecho o un principio de carácter constitucional que está rodeado con una serie de reglas constitucionales de garantías como es el contar con el tiempo determinado medios adecuados, recurrir del fallo, etc. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa a través de las reglas del trámite y la Corte señala que es justamente la legislación procesal que debe establecer cuál

es el procedimiento adoptarse para tomar una decisión, en este caso el ab. del Ministerio de Trabajo ha detallado cuales son las normas jurídicas que fueron aplicadas para la sanción no haber aportado adecuadamente y en el tiempo establecido con los medios que justifiquen que ha cumplido con los derechos del trabajador denunciante y que esa falta de entrega de información y documentación conlleva a una falta de atención a la disposición del funcionario competente, y eso se sanciona de manera pecuniaria en base a lo dispuesto en el Código de Trabajo y en el Mandato Constituyente Nro. 8 artículo 7, también el abogado del Ministerio refirió que por el tema pandemia por la crisis sanitaria que atravesamos el Ministerio de Trabajo dictó un acto normativo de carácter general en el cual establece cual es el procedimiento respecto de las denuncias que deben de presentarse para precautelar el derecho a la salud de los ciudadanos se ha involucrado la posibilidad de hacerlo todo a través de los medios tecnológicos, y es así que se utiliza en este caso la información que consta en el sistema único del trabajo, sistema único que es de creación y de responsabilidad exclusiva de la persona a la cual se le concede dicho registro y que su usuario y sus contraseñas son de su responsabilidad y que los datos que ahí constan también son de su responsabilidad, el Inspector de trabajo al momento de recibir la denuncia revisa el sistema único y encuentra un correo electrónico de la ahora accionante y es ese correo electrónico en el que se notifica por lo tanto se ha cumplido de manera eficiente y eficaz por parte del Ministerio de Trabajo, de aquellas reglas del trámite que establece nuestra Constitución como de observamiento obligatorio para que un acto administrativo sea de carácter eficiente. La sentencia referida, también señala que no toda supuesta violación a un derecho a la defensa como es el generar un correo electrónico para notificación y que no se haya notificado en ese correo, no significa tampoco que exista una violación a este principio, que debe verificarse si estuvo en un estado de indefensión, es decir que no pudo contestar los cargos que le fueron indicados; insiste que la información de la documentación la accionante al haber incluido en el registro único del trabajo un correo electrónico en el cual aceptaba recibir las notificaciones e información que se pueda ofertar respecto del tema laboral se responsabilizaba a su vez de poder estar revisando el mismo de manera prudente es decir adecuada para revisar y tener conocimiento de las diferentes notificaciones. Es así que la Corte Constitucional ha dicho de manera muy clara que la notificación efectuada en un correo electrónico señalado por el mismo accionante y que este no haya sido revisado por éste, por la persona a la cual se le notificó no conlleva a una violación de una garantía constitucional no conlleva a la violación del derecho a la defensa. Es decir la misma negligencia del usuario del administrado al no revisar sus correos electrónicos no se puede esa negligencia trasladar al Estado, por lo tanto considera la Procuraduría General del Estado que en este caso no existe violación al derecho a la defensa, no existe vulneración del derecho al trabajo porque el Ministerio de Trabajo ha utilizado los medios a su alcance, ha utilizado la información que consta en el sistema y ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en los acuerdos ministeriales y por el Código de Trabajo, y ha notificado efectivamente,

pero la negligencia propia del accionante al no contestar oportunamente conlleva y es el fundamento para haber dictado la sanción pecuniaria de 1200 dólares de multa. Pues estos hechos no conllevan a la violación de derechos constitucionales, por lo tanto una de las causales del improcedencia de la acción de protección constitucional es justamente que los hechos del tema factico en comunión con el tema jurídico con los antecedentes jurídicos o con los fundamentos jurídicos conlleven efectivamente a que no existe una vulneración de derechos constitucionales y si no existe una vulneración de estas garantías pues es totalmente improcedente la acción de protección constitucional. Con estos argumentos solicita el rechazo de la demanda. Finalmente las partes realizan sus réplicas y la intervención final estuvo a cargo de la parte accionante. **SÉPTIMO:** Para mejor proveer es necesario referirnos, a la normativa constitucional y legal a considerar: **7.1.** El Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 3, 4, 5, 6 y 9, en cuanto a los derechos de protección el Art. 75 ibidem, hace relación a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los individuos<sup>4</sup> La seguridad jurídica prevista en el Art. 82 ibidem, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En cuanto a la acción de protección, el Art. 88 de La Constitución, se refiere a ella como la que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación<sup>o</sup>. Es importante establecer que la acción de protección, tiene como condición sine qua non, la concurrencia de tres requisitos, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinando, entre ellos: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; **7.2.-** Revisando la norma legal en referencia tenemos que además respecto del debido proceso indica lo siguiente: <sup>a</sup> *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes<sup>o</sup>*; El debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, es un principio fundamental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de

los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Además este artículo 76 numeral en el numeral 7 literal a), c), h) de la Constitución, manifiestan: a) <sup>a</sup>Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento<sup>o</sup>; c) <sup>a</sup> Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.<sup>o</sup>; h) <sup>a</sup> Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra<sup>o</sup>. **7.3.** De conformidad al Art. 542.7 del Código del Trabajo, es potestad de los Directores Regionales y de los Inspectores: <sup>a</sup> imponer las sanciones que este Código autorice<sup>o</sup>. Que, según el Art. 42.17 del mismo Código es obligación de los empleadores entre otros: <sup>a</sup> 17. Facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades practiquen en los locales de trabajo, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de este Código y darles los informes que para ese efecto sean indispensables (¼)<sup>o</sup>. Que, según el informe suscrito por el Inspector del Trabajo Ab. Danilo Cueva, la accionante, ha incumplido con dicha obligación al no presentar la documentación ni atender el llamado del Inspector y proporcionar la información requerida para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones laborales con la denunciante Benítez.- Que de acuerdo al Art. 628 del mismo Código: <sup>a</sup> Las violaciones de las normas de este Código, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo podrá imponer multas de hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia<sup>o</sup>. Que, según el Art. 627 ibídem, <sup>a</sup> Las sanciones y multas que impongan las autoridades del trabajo deberán constar en acta, en la cual se indicarán los motivos que determinaron la pena. **En todo caso, antes de imponerlas, se oirá al infractor<sup>o</sup>.**- Y que, con base en las indicadas normas y el Art. 7 del Mandato Constituyente Nro. 8, sanciona a la accionante con la multa en la cantidad de \$1200,00 dólares americanos. **OCTAVO.-** En el presente caso una vez establecidos los hechos facticos y la normativa señalada se realizan las siguientes puntualizaciones: **8.1.** Se recalca que la acción de protección es de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva...<sup>o</sup>; puede ser ejercida por <sup>a</sup> ...a)...cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales, quien actuara por si misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo ....<sup>o</sup>, <sup>a</sup> ...procede contra actos u omisiones de autoridades públicas y de particulares que violen o amenacen violar los derechos fundamentales ....<sup>o</sup>. En un Estado de Garantías Constitucionales, como lo es el nuestro, a partir de la vigencia de la actual Constitución, deben hacerse efectivas esas garantías con los medios jurídicos que viabilizaban el ejercicio y goce de los derechos, como es el caso. Es el Estado entonces, a través de la administración de Justicia, el encargado tutelar efectivamente esos derechos. En este sentido el Juez de garantías constitucionales debe pronunciarse aceptando la acción cuando existe violación de derecho fundamental o

inadmitiendo la acción, cuando no se ha producido violación alguna.**8.2.** Bajo este aspecto principal, esta juzgadora, establece que el problema a resolver data sobre SI EXISTE VULNERACION DE LOS DERECHOS ALEGADOS POR LA ACCIONANTE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS Y QUE AFECTA A SUS DERECHOS: A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA BÁSICA DEL DERECHO A LA DEFENSA, de manera que estos puedan ser conocidos y resueltos por la justicia constitucional (vía acción de protección).- La Corte Constitucional, respecto a la acción de protección señala (Nro. 138-15-SEP-CCCASO N.º 0414-12-EP)<sup>4</sup> .. <sup>a</sup> es necesario precisar que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que se activa ante la vulneración de derechos de naturaleza constitucional así como derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos. En otras palabras, la acción de protección constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de los derechos consagrados en la Constitución y su activación cabe para todos aquellos casos en los que la conducta de una autoridad pública no judicial o una persona particular vulnera los derechos de una persona, colectivo o la naturaleza. (1/4).- Así mismo hay que indicar, que el deber primordial de los jueces constitucionales es analizar y revisar de forma directa y pormenorizada si los hechos acusados vulneran derechos constitucionales, como así lo determina la jurisprudencia constitucional: <sup>a</sup> La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria°. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.0 016-13-SEP-CC, caso N.0 1000-12-EP).- **8.3.** En consecuencia, cumpliendo con este mandato constitucional, se realiza el siguiente análisis: La acción de protección, se interpone por lo siguiente: La vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.- Al respecto nos enfocaremos en un primer momento examinando si Existe vulneración a la seguridad jurídica, con la emisión de la Resolución de Sanción-Denuncia No. MDT-DRTSP7-2020-0054-R4-D-DC, de fecha 17 de julio de 2020, con la cual se procede a notificar de la sanción impuesta al Centro de Formación Artesanal Manos Creativas, en la persona de su representante legal Muñoz Villavicencio Gladys Janneth. En este evento y para mayor proveer se señala: **a)** La SEGURIDAD JURÍDICA, se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República del Ecuador y en la existencia de NORMAS JURÍDICAS PREVIAS, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- La Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 82: <sup>a</sup> El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes°. - La Corte Constitucional del

Ecuador, en la sentencia N<sup>o</sup> 023-13-SEPCC, caso N<sup>o</sup> 1795-11-EP., dice: <sup>a</sup> De esta forma, a través de este derecho, se garantiza a las personas el conocimiento previo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Como segundo punto esta Corte ha determinado que <sup>a</sup> El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano<sup>o</sup>. - La seguridad jurídica, también, la establecen como parte del debido proceso; y, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determina que la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. Además, que el debido proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales, no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, se debe ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal y en disposiciones Internacionales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art.26), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art.14). Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8 y 9 Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad).- La Corte Constitucional ha publicado, en el Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre 2013 Noviembre de 2015). Secretaría Técnica Jurisdiccional, Quito Ecuador 2016, pág. 113, 114; sobre la seguridad jurídica, lo siguiente: <sup>a</sup> Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tal y como por ejemplo lo determina el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la tarea de las juezas y jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes. Dicho esto, en el criterio de la Corte ¿cuál es la noción y alcance del derecho a la seguridad jurídica? En lo que respecta a la noción del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha destacado que: 1) El mismo, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta

forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente. 2) Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites. 3) Es <sup>a</sup> 1/4 un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público°. El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades. Así, pues, se tiene que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho

por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas<sup>1/4</sup> °; **b)** Para establecer la vulneración a la seguridad jurídica se realiza el siguiente análisis: 1) La accionante señaló que se le ha solicitado información la cual parte de una denuncia efectuada por Esthela Paulina Benítez Luzuriaga, y que al respecto le piden información acerca de la relación laboral con la trabajadora notificándola con dicho requerimiento al correo electrónico [krens\\_93@hotmail.com](mailto:krens_93@hotmail.com), posteriormente se sienta una razón de incumplimiento de lo requerido, para posteriormente imponerle mediante resolución de fecha 17 de julio de 2020, la sanción pecuniaria, y notificando dicha resolución a los correos electrónicos [samype5@hotmail.com](mailto:samype5@hotmail.com) y [krens\\_93@hotmail.com](mailto:krens_93@hotmail.com). Si bien es cierto la entidad accionada manifiesta que su actuar se basó en el contenido de las normas del Código de Trabajo y del procedimiento establecido por la situación de emergencia en virtud de la Pandemia conforme al Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-089 expedido por el Ministerio del Trabajo, en la parte pertinente esto es el artículo 6 de la referida normativa, en cuanto se refiere al procedimiento del trámite de una denuncia dispone :° El trámite será conocido y resuelto en línea; durante todo el proceso las partes deberán remitir al mismo correo electrónico del cual reciben los autos, sus respuestas; **observando las solemnidades y lo dispuesto en el Código del Trabajo, Acuerdos Ministeriales y leyes conexas que hacen efectivo el derecho al debido proceso** (<sup>1/4</sup> )°, es decir es la propia normativa invocada del procedimiento de una denuncia en línea que determina que se debe observar las solemnidades dispuestas en el Código de Trabajo, y demás leyes que hagan efectivo el derecho a un debido proceso, lo cual no significaba que para la imposición de las sanciones, se pueda prescindir de un mínimo de garantías del debido proceso; por ello es que el mismo Art. 627 del Código del Trabajo, dispone: <sup>a</sup> Las sanciones y multas que impongan las autoridades del trabajo deberán constar en acta, en la cual se indicarán los motivos que determinaron la pena. **EN TODO CASO, ANTES DE IMPONERLAS, SE OIRÁ AL INFRACTOR**° (Las mayúsculas y el resaltado es fuera de texto). Por lo señalado al haber inaplicado lo dispuesto en la normativa del Código de Trabajo, puesto que no existe constancia de la notificación efectuada a la accionante, tan solo la remisión de un correo electrónico que no constituye una debida y legal forma de hacer conocer a la infractora del cometimiento u omisión en la que se constituyere, de tal manera que previamente se la pudiera oír conforme la normativa señalada se ha incumplido con lo dispuesto en una norma clara, previa y pública; en consecuencia se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución. **8.4** Por otro lado se vulnera al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, con la resolución de fecha 17 de julio de 2020 suscrito por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, Renato Aguirre Valdivieso, en donde se procede a notificar con la sanción pecuniaria impuesta a la accionante, por la entidad demandada, frente a lo señalado se analiza: **a)** Si bien la entidad accionada ha justificado el

procedimiento a seguir para la sanción impuesta a la actora, este procedimiento como tal debe permitir a los administrados las garantías mínimas de defensa, que sirva para destruir el principio de inocencia que también se respeta en el ámbito del derecho administrativo sancionador. Defender lo contrario, sería dar cabida a las ya superadas sanciones de plano, intolerables en un estado constitucional de derechos y justicia, como el nuestro. Por supuesto, al disponerse que el presunto responsable, sea escuchado y más concretamente notificado con los hechos constitutivos de la infracción, lo que se persigue es garantizar el derecho de defensa como garantía mínima; derecho a la defensa que según el Art. 76.7 de la Constitución incluye las siguientes garantías: <sup>a</sup> a). Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b).- Contar con un tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.- c).- Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones<sup>1/4</sup> °. Se trata, en fin, de hacerle conocer al presunto responsable, y con la debida oportunidad, los hechos por los cuales sería sancionado al estar previsto por la ley como infracción (administrativa en este caso), dándose así la oportunidad de escucharla y de defenderse con prueba o con alegaciones sobre la existencia o inexistencia del hecho constitutivo de la infracción, sobre su responsabilidad o, en casos como el presente, justificando la conducta configurativa de infracción y más concretamente justificando la no entrega de documentación o que conozca al menos que la debía entregar.- Así enseña Eduardo García De Enterría en su Curso de Derecho Administrativo, tomo II, pág. 160 y siguientes, cuando se refiere a los Principios del Derecho Administrativo Sancionador.- Por lo tanto, la notificación se convierte así, en una actuación administrativa imprescindible para garantizar el derecho de defensa en tratándose de cualquier proceso en donde se vaya a determinar derechos y obligaciones de cualquier orden, como dice el Art. 76 de la Constitución; por supuesto con independencia de la gravedad de la sanción, dado que en esta norma se habla de infracción y sanción, sin hacer mención alguna a lo cuantitativo.- **b)** Nuestra Corte Constitucional señala en la SENTENCIA N.º 360-17-SEP-CC.- CASO N.º 0439-13-EP: <sup>a</sup> <sup>1/4</sup> El derecho al debido proceso, en la garantía que establece la Prohibición de privar a su titular del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ha sido reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República<sup>1/4</sup> El artículo 76 de la Constitución de la República, reconoce al debido proceso como un derecho de protección y un principio constitucional sustantivo de carácter primordial. Es en esencia, un complejo de derechos y garantías establecidas como condiciones necesarias para que la actuación pública -tanto administrativa como judicial- obtenga los resultados más apegados a los valores que la Constitución reconoce como fundamento del Estado, como son la justicia, la igualdad y la dignidad humana.- En aquel sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 300-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2165-13-EP, señaló: cabe precisar que el debido proceso representa aquella garantía cuyo cometido está orientado a limitar el ejercicio del poder, vale decir que su objetivo natural es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad

incluya características de amenazas o vulneraciones de los derechos constitucionales, como consecuencia del quebrantamiento de las garantías que los configuran (...) el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Esto significa que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado.- Con este fin, no es difícil concluir que la importancia de este derecho reside en que el debido proceso sirve como un freno a la actuación arbitraria por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el conocimiento, sustanciación, decisión de los procesos que conocen y en la ejecución de sus expresiones de voluntad, traducidas en actos administrativos o jurisdiccionales. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos del individuo en cada etapa procesal, durante el tiempo que dure una controversia hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto de ella.- La garantía en cuestión, por medio de la prohibición de privación del derecho a la defensa, establece que el ámbito de protección temporal del mencionado derecho y las garantías que lo componen, se extiende desde el primero hasta el último momento en que la actuación de la autoridad pública interviene en la esfera de protección de los derechos del sujeto por medio de las actuaciones del procedimiento del que se trate. En ese sentido, implica la continuidad y permanencia de la protección constitucional de todos los demás componentes del derecho.- De la transcripción realizada, se desprende que el derecho al debido proceso, a través de las garantías que lo conforman, procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales tanto en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento.- Así, entre las garantías del derecho al debido proceso se encuentra aquella referente a la defensa, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal a, cuyo postulado es: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". De este modo, el debido proceso se configura a través de la vigencia y observancia de sus garantías, entre ellas la antes referida.- c) Adicionalmente al respecto, en la sentencia N.º 139-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 2148-13-EP, esta Corte expuso: ...<sup>a</sup> el derecho al debido proceso procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales tanto en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento (...) entre las garantías del derecho al debido proceso se encuentra la prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". De este modo, el debido proceso se configura a través de la vigencia y observancia de sus garantías, entre ellas el derecho a la defensa (...) el derecho a la defensa permite que toda persona tenga "... derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez".- La Corte Constitucional, en su jurisprudencia, además señala: El derecho

a la defensa permite que toda persona cuente con ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso en el que es parte, lo cual le permitirá contar con la oportunidad para ser escuchada en todas las etapas procesales, a fin de que sus pretensiones sean conocidas por el juzgador, y de ser el caso, concedidas. Por tanto, es obligación de todas las autoridades judiciales garantizar el acceso a la justicia y la sustanciación de procesos en atención a dichas garantías.- Como se puede apreciar, el derecho a la defensa constituye el fundamento sobre el cual descansa la igualdad de las partes intervinientes en un proceso, y para salvaguardar el mismo, los operadores jurídicos están en la obligación de proteger sus derechos mediante la imparcialidad y la observancia del procedimiento aplicable a cada caso, a fin de que los sujetos procesales obtengan de los juzgadores una correcta administración de justicia.- Ahora bien, al continuar con el análisis en el caso concreto, la Corte Constitucional se pronunciará respecto de la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, haciendo referencia a la citación (notificación en el presente caso), al ser este el primer momento en el que la jueza debe garantizar que el titular ejerza el derecho a la defensa y con ella, el principio de contradicción..°.- **d)** En el presente caso, conforme lo dispone el artículo los artículo 627 y 628 del Código del Trabajo, se destaca la obligación de escuchar al presunto responsable, para lo cual debe ser notificado <sup>a</sup> de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia<sup>1/4</sup> °.- De las actuaciones desarrolladas en la audiencia pública, así como de la documentación incorporada al proceso por la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja, no se evidencia una adecuada y legal notificación a la accionante, mucho peor haber realizado notificación alguna haciendo conocer a cualquier representante del local comercial Centro de Formación Artesanal Manos Creativas, los hechos imputados, constitutivos de la sanción, que no son otros que los señalados en la misma Resolución sancionadora, esto es no haber entregado la documentación solicitada por el Inspector del Trabajo, es decir los justificativos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones patronales frente a la denuncia que presentara la señora Esthela Paulina Benitez Luzuriaga, tan solo se encuentran razones de notificación a correos electrónicos que no supo dar cuenta la entidad accionada de poderlos confirmar que en realidad pertenezcan a la institución sancionada, **e).**- Alega el Ministerio accionado, que no se violó el derecho de defensa porque la accionante fue notificada por el Inspector de Trabajo el 5 de junio del 2020, para que en el término de tres días presente la documentación que se le ha requerido, dicha notificación se la efectuó a un correo electrónico [krens\\_93@hotmail.com](mailto:krens_93@hotmail.com), del cual no se pudo establecer como un medio idóneo para que conozca del requerimiento la accionante, lo que deriva que se emita una resolución-sanción imponiéndole por la falta de cumplimiento en la entrega de la información solicitada, una multa de \$1200,00 dólares americanos. Esta actuación del Director

Regional del Trabajo, al no haber cumplido con el procedimiento mínimo previsto en la normativa referida, y particularmente con la notificación que impone hacer al presunto responsable haciéndole conocer los hechos constitutivos de la infracción, para que ejerza su derecho a ser oído, defenderse y ejercer contradicción, violó los siguientes derechos: 1).- El derecho al deb

CHANGO MALDONADO GEOVANNA TAMARA

**JUEZA**



En Loja, miércoles tres de febrero del dos mil veinte y uno, a partir de las trece horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MUÑOZ VILLAVICENCIO GLADYS JANNETH en el correo electrónico [gyaservicioslegales@gmail.com](mailto:gyaservicioslegales@gmail.com), [estefania2630@gmail.com](mailto:estefania2630@gmail.com), en el casillero electrónico No. 1104483712 del Dr./Ab. ESTEFANIA NATALY GONZALEZ ARBOLEDA. DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PUBLICO DE LOJA en el correo electrónico [renato\\_aguirre@trabajo.gob.ec](mailto:renato_aguirre@trabajo.gob.ec), [robert\\_blacio@trabajo.gob.ec](mailto:robert_blacio@trabajo.gob.ec), [coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec](mailto:coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec), [giovanni\\_ponton@trabajo.gob.ec](mailto:giovanni_ponton@trabajo.gob.ec), en el casillero electrónico No. 1103612873 del Dr./Ab. ROBERT PAUL BLACIO AGUIRRE; DIRECTORA REGIONAL DE LOJA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 101 y correo electrónico [notificaciones\\_loja@pge.gob.ec](mailto:notificaciones_loja@pge.gob.ec), [rmogrovejo@pge.gob.ec](mailto:rmogrovejo@pge.gob.ec). Certifico:

ERIQUE MONCADA PABLO FERNANDO  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL civil